

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 173

Santiago, 18 FEB 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 Nº2 y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto Nº58, de 2029, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 5 de febrero de 2020, doña Wei Xiong efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0004455, cuyo tenor literal era el siguiente: "*Estimados,*

For fines academicas, estoy trabajando con los datos abiertos de Isapres que se encuentran en su website. Solicito la siguiente información adicional:

1. Nombres/coordenadas de los prestadores de servicio para incluir sus ubicaciones en mi análisis. RUT de prestadores están encriptados en los datos de Prestaciones Bonificadas. Mi análisis requiere la identificación de cada prestador.

2. En los datos de Beneficiarios, solicito el plan de salud, y comuna de residencia de cada cotizante/beneficiario. En la base de Planes de Salud hay identificación única para cada plan. Si en la base de Beneficiarios se agrega tal ID de plan que corresponde cada beneficiario, las bases de Beneficiarios y Planes de Salud se podrían conectar. Por otro lado, la comuna de residencia de cada beneficiario es para aproximar su ubicación.

El periodo de la información que solicito es de 2016t1 a 2020t4, lo cual corresponde a lo que se encuentra disponible las bases Beneficiarios y Prestaciones Bonificadas en datos abiertos." (sic).

Agregó en el acápite "Observaciones", lo siguiente: "*Soy consciente que la revelación de tal información solicitada es sensitiva. Con respaldo de mi institución, estoy dispuesta a tomar los pasos debidos para garantizar la confidencialidad de esta información. Todo uso de estos datos será bajo supervisión de la Comité Ético Científico de la Pontificia Universidad Católica de Chile."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en efecto, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega de las bases de datos solicitadas, cabe indicar que la Superintendencia de Salud cuenta con la información requerida en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, el que señala que: *"Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas"*.

4.- Que, en efecto, dicha información es remitida directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal.

5.- Que, sin embargo, los Archivos Maestros que posee la Superintendencia de Salud contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman las citadas bases de datos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

6.- Que los aludidos archivos maestros se componen de datos referentes no sólo a la identificación precisa del beneficiario, a través de su RUN, sino que también contiene información sensible, por ejemplo, sobre el sexo, edad y tipo de beneficiario de que se trata, así como en relación a la Isapre a la que está adscrita cada persona, la identificación del prestador que otorgó la atención, el plan de salud del beneficiario, el programa médico respectivo, el número del bono con que se efectuó el pago y valor del mismo, el tipo de prestación otorgada, entre otros.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

7.- Que la Ley N°19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, según prescribe su artículo 10.

A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*.

Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

8.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 que señaló: *"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N°19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público"*.

9.- Que, teniendo presente las circunstancias descritas precedentemente, la Superintendencia de Salud, para el cumplimiento de la Ley N°20.285 y de las instrucciones impartidas a través de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, materializaba el derecho de acceso a la información mediante la entrega de bases de datos con la correspondiente encriptación (anonimización) de los valores correspondiente

al RUT y al dígito verificador de una persona natural, entendiendo que de esta manera se disociaban los datos personales y sensibles que dichos registros contenían sobre la identidad de las personas.

Sin embargo, luego de un hecho de público conocimiento en que se filtraron a los medios de comunicación desde el Ministerio de Salud, datos confidenciales de pacientes del sistema público de salud, esta Superintendencia procedió a la revisión de su política de seguridad de la información, advirtiendo que existe un riesgo real y comprobable de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información que puede verificarse utilizando los archivos maestros de esta Institución con otras bases de datos de acceso gratuito a través de sitios electrónicos, elaborados por otras entidades públicas y privadas, concluyendo que el proceso de "encriptación" de datos utilizado para entregar información no resultaba suficiente para asegurar que se impida el acceso a los datos personales y sobre todo sensibles que las bases de datos contienen.

10.- Que, el hallazgo detectado precedentemente, fue expuesto por este Organismo Fiscalizador al Consejo para la Transparencia en los descargos formulados en el Amparo Rol C2075-16. Dicha Corporación, luego de efectuar una visita técnica a las dependencias de esta Superintendencia, pudo constatar empíricamente la debilidad del proceso de disociación de datos personales mediante la sola "encriptación" del RUT de los beneficiarios, verificando que actualmente no basta con modificar el número de identificación de una persona o eliminar los campos que permiten su identificación directa, para impedir que se determine la identidad de un interesado, pues tal como se demostró, utilizando valores de otros atributos de las personas, mediante el cruce de información de bases de datos, se puede inferir la identidad y datos personales y sensibles de los beneficiarios y de otras personas naturales contenidos en los archivos maestros de esta Superintendencia.

11.- Que, en razón de la situación descrita, el Consejo para la Transparencia solicitó a la Superintendencia de Salud determinar los campos constitutivos de sus bases de datos que sería factible de entregar, disminuyendo o eliminando la posibilidad de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información. De esta manera, esta Superintendencia logró establecer la entrega de un número determinado de columnas, en virtud de las cuales se disminuye en aproximadamente un 99% la posibilidad de inferir datos personales y sensibles.

12.- Que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 24 de junio de 2016, en el citado Amparo Rol C2075-16, determinó la entrega parcial de las bases de datos de esta Superintendencia. Particularmente, respecto de los Archivos Maestros de Contratos de Salud, Cotizantes y Cargas de Isapres, Prestaciones de Salud, Egresos Hospitalarios, Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad y Cotizaciones de Salud, determinando

que su entrega se verificara tarjando una serie de columnas que la referida decisión individualiza para cada archivo maestro.

13.- Que, respecto de la bases de datos de "Prestaciones Bonificadas" solicitada, resulta necesario señalar que si bien ésta no fue objeto del análisis efectuado por el Consejo para la Transparencia, explicitado en los considerandos precedentes, sí lo fue el Archivo Maestro de Prestaciones de Salud, el que determinó su entrega, pero tarjando 21 de sus columnas, dentro de las que destaca el RUT del prestador, por lo que esta Institución, aplicando los lineamientos de la decisión del Amparo Rol C2075-16 ha determinado que no resulta posible disponibilizar este dato, por cuanto el mismo podría conducir a inferir información personal mediante el cruce de datos.

**El detalle del Archivo Maestro "Prestaciones de salud", es el siguiente; se entrega tarjadas las siguientes 21 columnas: código aseguradora; tipo de registro; run beneficiario; sexo, edad y tipo de beneficiario; RUT prestador; número programas médicos principal y complementario; código de prestación; pertenencia del código de prestación; cobertura de financiamiento de la prestación; fecha de bonificación; tipo de prestador; tipo de atención; horario otorgamiento prestación; ley de urgencia vital; número de bono de atención; número de reembolso; región y comuna del prestador.*

14.- Que, igual situación se produce respecto del plan de salud y de la comuna de residencia de cada cotizante/beneficiario, por cuanto la entrega de dicha información, mediante el cruce de información con otras bases de datos, permitiría inferir datos personales y/o sensibles de personas naturales, ello como se ha expuesto, de acuerdo a los lineamientos entregados por el Consejo para la Transparencia en la decisión de 24 de junio de 2016 en el Amparo Rol C2075-16.

15.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

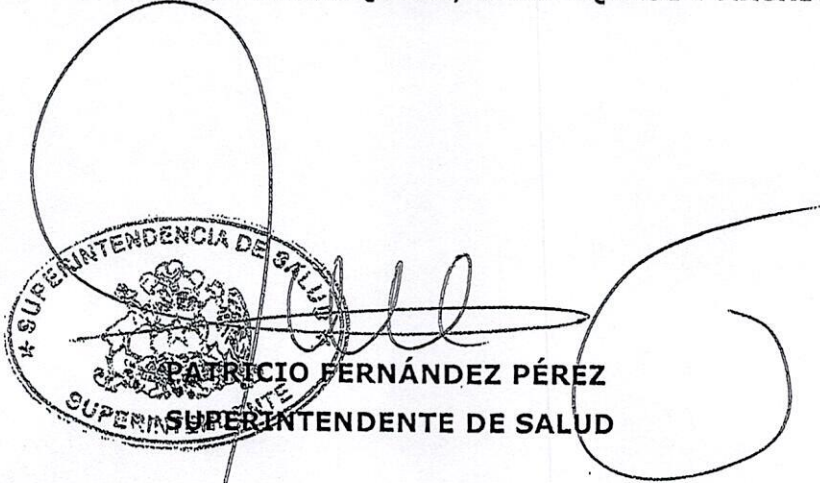
1.-Rechazar el requerimiento de acceso a la información por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión de fecha 24 de junio de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Unidad de Generación de Estadísticas y Datos.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-253

Certifico que el documento que antecede es copia de su original, la Resolución Exenta N° 173, del 18 de febrero de 2021, que consta de 6 páginas y que se encuentra suscrita por D. PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de Superintendente de Salud.

SANTIAGO, 19 de febrero de 2021



RICARDO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE